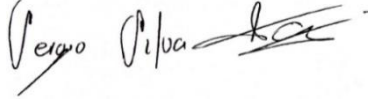


Radicado N°: 686554089001-2021-00290-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON ENRIQUE GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BAYONA PAEZ, LEONARDO MENDOZA PARRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del ocho (21) de abril del dos mil veintidós (2022), a través del cual se rechazó la demanda por considerar el despacho que la misma no fue subsanada en debida forma atendiendo los pormenores que se advirtieron en el auto que inadmitió la misma de fecha 13 de enero del dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

NELSON ENRIQUE GIRALDO ARISTIZABAL quien por intermedio de apoderado judicial promovió demanda de PERTENENCIA contra MIGUEL ANGEL BAYONA PAEZ, LEONARDO MENDOZA PARRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; la cual se presenta vía correo electrónico al correo institucional del Despacho y en la cual pretende que se declare por vía de prescripción adquisitiva de DOMINIO, que el señor NELSON ENRIQUE GIRALDO ARISTIZABAL es propietario del bien inmueble con área total de 22 HAS, denominado finca HATO DE EMAUS, localizada aproximadamente a 300 metros del peaje de la Gómez, vereda Barro Negro, del municipio de Sabana de Torres, con sus consecuentes declaraciones y respectivas ordenes de registro y anotaciones que hubiere lugar como consecuencia de esta declaratoria vía judicial por parte del Juzgado.

A continuación procede el Despacho en su evaluación de la admisión de la demanda, encontrando que adolece de varios de los requisitos contemplados en los artículos 90 y 82 del Código General Del Proceso, razón por la cual luego de detallarse los mismos a la parte accionante, el Juzgado concede a la parte el termino de cinco días para que corrija los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 13 de enero de 2022 so pena de rechazo de la demanda.

Que mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 el apoderado accionante allega al despacho memorial de subsanación el cual este estrados judicial luego de su revisión se pronuncia mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de 2022 considerando que el mismo no contemplo la totalidad de yerros y falencias advertidas por el despacho mediante el auto que le precediere inadmitiendo la demanda y en tal sentido procede el despacho a rechazar la demanda considerando que la misma no fue subsanada en debida forma;

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión de fecha ocho (8) de febrero de los corrientes resolvió “PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por NELSON ENRIQUE GIRLADO ARISTIZABAL, en contra de MIGUEL ANGEL BAYONA PAEZ, LEONARDO MENDOZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEÁUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en los libros respectivos” lo anterior por considerar que la parte accionante no subsano en debida forma; puntualmente advirtió el despacho el apoderado no subsano lo advertido en los numerales que se transcriben a continuación.

4.3 El avalúo del predio, conforme se indicó corresponde para las demandas declarativas, al catastral, realizando la operación que señala el artículo 444 del CGP, que para el caso corresponde a la siguiente operación:

AVALÚO CATASTRAL \$30'236.000,00 50%

ART. 444 CGP \$15'118.000,00

TOTAL, AVALUO CATASTRAL \$45'354.000,00

Con la anterior operación se define la cuantía y se evidencia la competencia, que efectivamente corresponde a este Juzgado; sin embargo, se advierte que este ejercicio es carga de la parte interesada, no del Juzgado.

4.6 Se allegó el certificado de tradición actualizado, sin embargo, el certificado especial presentado data del 15 junio de 2021.

5.- El demandante se negó a incluir la cuantía.

6.- Pese a que se hizo una explicación extensa para que el derecho de postulación se hiciera efectiva en la presente demanda, no fue posible que el abogado entendiera el alcance de las normas expuestas, por lo que de una manera sencilla se le indica que: el poder es el único memorial que, según la norma adjetiva vigente, requiere de presentación personal por parte de quien lo otorga, como se explicó en auto que inadmite la demanda, se puede hacer ante notaria o juzgado, o en aplicación del Decreto 806 de 2020, remitiendo el poder del correo del poderdante al apoderado, que se prueba con la impresión de la trazabilidad de dicho envío.

Se itera, el poder no fue presentado personalmente, ni remitido del correo del poderdante al apoderado, es decir, desde esta arista, no cumple con los requisitos que exige el inciso 2º. del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., a efectos de ejercer el derecho de postulación. Esta exigencia no se hace respecto de la sustentación de la que si presentó trazabilidad.

Vale recordarle al togado que suscribe la demanda, que el propósito del estudio previo por parte del Juzgado, es evitar que la demanda contenga lo requerido para su trámite y evitar que se dicte sentencia inhibitoria, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte demandante interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria al considerar que los argumentos del despacho con los cuales fundo la decisión de rechazar la demanda desbordan el ordenamiento jurídico que regula la materia en tanto fundamenta

en el recurso de alzada refutando los numerales, 4.3, 4.6, 5 Y 6 que considero el despacho para proferir el auto de rechazo de la demanda ocho de febrero de los corrientes.

En cuanto al numeral 4.3 refiere el recurrente que el despacho exige un requisito improcedente para establecer la cuantía del proceso de pertenencia por una indebida valoración hermenéutica de la norma aplicada por el despacho al exigir para la determinación de la cuantía del proceso de marras dar cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del CGP, esto es más exactamente como lo ordenara el despacho conforme al numeral 4, que trata sobre el avalúo y remate de bienes embargados dentro de los procesos ejecutivos, lo cual el recurrente en sus palabras *“es un exabrupto jurídico que materializa un defecto procedimental absoluto, y por ende vicia de nulidad el auto recurrido”*. Refiere además que en igual sentido se pronunció en el memorial de subsanación, *“para la admisión de la demanda de PERTENENCIA la ley no exige hacer formulas aritméticas con el fin de estimar cuantía, porque ella se determina como lo indica expresamente el numeral 3 del artículo 26 del CGP, esto es simple y llanamente por el AVALÚO CATASTRAL, el cual consta en la paz y salvo de impuesto predial, documento allegado con la demanda.”*

En lo que respecta al numeral 4.6: refiere el togado “el certificado de tradición y libertad y el certificado especial ACTUALIZADOS fueron allegados, y obran dentro de la demanda, por ende, esta causal fue subsanada debidamente.”

Lo concerniente al numeral 5. El recurrente argumenta “si bien es cierto el artículo 82 del CGP, establece como requisito estimar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, también lo es que su señora incurre nuevamente en yerro hermenéutico o en extralimitación, pues en los procesos de pertenencia no hay necesidad de estimar porque el legislador dispuso que la cuantía sería la correspondiente al AVALÚO CATASTRAL que consta en el documento de paz y salvo de impuesto predial allegado con la demanda como prueba. Luego, persistir en este defecto y exigirme aplicar la regla aritmética del artículo 444, que recuérdese es aplicable para el remate de bienes en procesos ejecutivos, y no para nuestro caso, configura un defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo.”

En cuanto al requisito del numeral 6: En este numeral del auto inadmisorio, señala el togado “la señora juez indica expresamente que: “EMSERSIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, con registro mercantil, desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, debe remitir el poder al abogado y este a vez remitirlo al juzgado con la constancia de trazabilidad junto con la demanda” (SIC) Y en el auto de rechazo exige que: “Se itera, el poder no fue presentado personalmente, ni remitido del correo del poderdante al apoderado, es decir, desde esta arista, no cumple con los requisitos que exige el inciso 2º. del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., a efectos de ejercer el derecho de postulación. Esta exigencia no se hace respecto de la sustentación de la que si presentó trazabilidad”. Nótese que la exigencia del numeral 6 del auto inadmisorio es distinta a la del auto de rechazo, porque en el primero se pedía demostrar trazabilidad del poder entre EMSERSIS y el abogado OSCAR HERNANDO ABRIL, y en el auto de rechazo exige demostrar la trazabilidad entre el poderdante NELSON GIRALDO ARISTIZABAL y EL APODERADO. Dicho de otra manera, en el auto recurrido se hizo referencia a un aspecto que no fue mencionado en el auto inadmisorio de la demanda, incongruencia que vulnera el debido proceso y que vicia de nulidad el auto de rechazo. En todo caso, en el folio 71 de la demanda si se encuentra la constancia de envío del poder por parte de Emservis Soluciones Jurídicas S.A.S al correo del abogado OSCAR HERNANDO ABRIL, lo cual corresponde certeramente a la exigencia del numeral 6 del auto que inadmitió. Ahora bien; si la señora juez requería adicionalmente a lo exigido en el numeral 6 del auto inadmisorio, que se presentara también la constancia de trazabilidad entre el demandante y la sociedad apoderada principal, pues le

asiste razón, empero, debió inadmitir y no rechazar, porque con esa decisión se vulnera el debido proceso. Un error similar a este último ocurrió en el proceso reivindicatorio de radicado 2021-052 que se adelantaba en este mismo despacho, y en sede de tutela contra esa decisión adelantada bajo radicado 2021-160, el juzgado primero civil del circuito de Barrancabermeja en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, declaró la nulidad del auto de rechazó y le ordeno a su señoría corregir, luego, se le solicita aplicar el precedente vertical. Por último, y para evitar que, si se repone se vulva a inadmitir, se allega la constancia de trazabilidad del poder entre el demandante y la sociedad apoderada principal mediante los correos electrónicos oficiales”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el art. 318 del C.G.P, establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procederá, entre otros, contra los autos que dicte el juez, señalando que para tal efecto, cuando el auto a atacar se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que de la providencia.

En el asunto bajo examen tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este Despacho el 10 de febrero del año en curso, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que verificada la procedencia de la censura es dable abordar su estudio.

Frente al primer punto objeto del recurso, esto es el punto 4.3 por parte del apoderado recurrente advierte el despacho que le asiste razón por cuanto se efectuó una exigencia por error interpretación de una norma que no era dable para la clase de proceso que aquí nos atañe en tanto el presente proceso de pertenencia como lo señala el recurrente se ha contemplado que la cuantía en este tipo de procesos ha de establecerse acorde al avalúo catastral acorde al artículo 26 numeral 3° del CGP, el cual puede evidenciarse del documento que el apoderado advierte haber llegado con el libelo introductorio visible a folio 3 del documento 002Anexos.pdf donde se evidencia certificado de paz y salvo del municipio de sabana de torres del predio denominado la pradera y se constata el avalúo del bien por valor de 30,236,000.00.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto que advierte el recurrente referente al 4.6 en el cual se le requiere aporte la documental concerniente a el certificado de libertad y tradición del inmueble así como del certificado especial de pertenencia del mismo, advierte el despacho que los mismo fueron aportados extemporáneamente con respecto al termino concedido para subsanar la demanda pues como se logra establecer el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estados el día 14 de enero de los corrientes feneciendo el termino para subsanar en debida forma y llegar la documental requerida el día 21 de enero fecha en la que llego el recurrente el escrito de subsanación adjuntando solo el certificado de folio de matrícula expedido por la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja del folio 303-50819 pero no adjunto el certificado especial de pertenencia requerido sino hasta el día 28 de enero como se evidencia en el expediente digital archivo 010CertificadoEspecialPertenencia en tanto se tiene que la demanda no fue subsanada debidamente respecto a este punto, el cual es indispensable para determinar si la demanda se dirige contra la persona que según dicho certificado ostenta efectivamente la calidad de propietario y los derechos que emanan de dicha calidad.

Frente al tercer aspecto, el togado recurrente señala que con respecto al numeral 5° del auto que rechazo la demanda, se centra en que el despacho le está exigiendo acreditar la cuantía conforme *“el artículo 444, que recuérdese es aplicable para el remate de bienes en procesos ejecutivos, y no para nuestro caso, configura un defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo”*, lo cual en este punto no corresponde a la realidad por cuanto de la revisión del auto que inadmitió la demanda de fecha 13 de enero de 2022 el numeral 5° dispuso

5.- El Art. 82 del CGP en su numeral 9°, prevé que en la demanda deberá incluirse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite, en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibídem.

Así las cosas lo que realmente pidió el Despacho no es desproporcional ni atenta contra el debido proceso, menos puede considerarse un exabrupto procesal en tanto se estaba cumpliendo única y exclusivamente con el requerimiento procesal contemplado por el legislador para determinar la cuantía y la competencia del estrado judicial en el presente asunto, no obstante el apoderado accionante se abstuvo de discriminar la cuantía del proceso enarbolando el argumento que el despacho le requería nuevamente la aplicación de la regla plasmada en el artículo 444 del estatuto procesal y señalando que la cuantía debía determinarse por el documento anexo al libelo esto es certificado de paz y salvo, cuando ni siquiera refiere el valor de forma concreta en el escrito de la demanda.

Finalmente frente al punto 6° del auto recurrido el apoderado memorialista señala que en el auto inadmisorio el despacho requirió *“EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, con registro mercantil, desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, **debe remitir el poder al abogado** y este a vez remitirlo al juzgado con la constancia de trazabilidad junto con la demanda”* mientras que de otra parte el auto que rechaza exige *“Se itera, el poder no fue presentado personalmente, ni remitido del correo del poderdante al apoderado, es decir, desde esta arista, no cumple con los requisitos que exige el inciso 2°. del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., a efectos de ejercer el derecho de postulación. Esta exigencia no se hace respecto de la sustentación de la que si presentó trazabilidad”*.

Al respecto debe manifestar el despacho que la situación presentada con relación al poder, por parte del Juzgado se trató de hacer entender al momento de inadmitir la demanda, que el apoderado quien actúa en esta instancia como recurrente, debía llegar al proceso el derecho de postulación que le asistía para representar los intereses del demandante máxime cuando nos encontrábamos apenas en la etapa inicial del proceso donde debía acreditarse en debida forma pues el poder que adjunto con el libelo de la demanda fue el que confirió el demandante Nelson Giraldo a la empresa EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS el cual fue remitido desde un correo que no corresponde con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, particularmente refiriéndose al derecho de postulación, su artículo 5 expone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento. Y añade la forma como se han de presentar: (i) en él se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ii) **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En ese orden de ideas, se itera que el poder allegado con el libelo introductorio fue el conferido por el demandante a la empresa EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS la cual según su registro de cámara de comercio tiene registrado como correo electrónico emservissolucionesjuridicas@hotmail.com correo que dista del cual fue remitido al despacho el poder conferido a dicha empresa, razón por la cual en el auto que inadmitió la demanda se le requirió subsanar dicho aspecto.

Ahora bien respecto de la decisión de rechazo por considerar el despacho que la subsanación de la demanda no cumplió con lo requerido en el numeral 6° del auto inadmisorio debe aclararse que respecto a este punto el apoderado recurrente no subsana en debida forma por cuanto como se indicó el poder debía ser remitido desde el correo electrónico de la empresa EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS registrado ante la cámara de comercio que conforme lo disponía el decreto 806 de 2020 debía ser remitido de ese mismo correo al despacho; ahora bien en cuanto al a la subsanación el apoderado recurrente afirma:

“El poder del demandado a la sociedad apoderada principal se envió desde el correo electrónico del demandante, y a su vez la sustitución de poder fue enviada por el RL de Emservis Soluciones Jurídicas SAS desde la cuenta de correo oficial de la sociedad, y a la

cuenta de correo inscrita en el CSJ del suscrito abogado, todo lo cual consta en los anexos de la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.” (subrayado del despacho)

Así las cosas, el apoderado en sus propias palabras en el escrito de subsanación acepta que el poder inicial conferido por el demandante a la empresa EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS no cumplió con el requisito contemplado por el legislador en el inciso 2º del artículo 5 del decreto 806 como ya se advirtiera anteriormente, lo que si efectuó respecto del poder de sustitución que en efecto sustituyo a su favor la mentada empresa; razón está por la cual en este punto tampoco subsano dicha falencia.

Ahora bien, finalmente no es dable para el despacho aceptar el poder que remite adjunto con el recurso de alzada contra el auto que rechazo la demanda toda vez que al momento de impetrar el mismo los términos para subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisorio (13 de enero de 2022 008AutoInadmiteDemanda.pdf) ya estaban más que zanjados; tan así lo es que precisamente los presenta mediante el recurso (10 de febrero de 2022 012RecursoReposicion.pdf) de reposición contra el auto de rechazo de la demanda (08 febrero de 2022 011AutoRechazaPertenenenciaNoSubsanoEnDebidaForma.pdf).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 08 de FEBRERO de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido para tal fin, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHIVASEN** las diligencias previas las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **08 de julio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

